



Oficio No. 01075
Exp. No. 9.0

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
PRESENTE.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número 42, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Gto., para el ejercicio fiscal de 2010.***

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 17 de diciembre de 2009**


Juan Antonio Acosta Cano
Diputado Secretario


Juan Carlos Acosta Rodríguez
Diputado Secretario


17/12/09



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 42

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2010, por los conceptos siguientes:

- I.** Contribuciones:
 - a)** Impuestos;
 - b)** Derechos; y
 - c)** Contribuciones especiales.

- II.** Otros ingresos:
 - a)** Productos;
 - b)** Aprovechamientos;
 - c)** Participaciones federales; y
 - d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2009, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2010 serán los siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,313.55	\$2,364.60
Zona comercial de segunda	\$291.90	\$465.15
Zona habitacional centro medio	\$439.77	\$959.31
Zona habitacional centro económico	\$290.85	\$376.69
Zona habitacional media	\$367.50	\$557.19
Zona habitacional de interés social	\$267.75	\$324.45
Zona habitacional económica	\$223.65	\$347.55
Zona marginada irregular	\$90.30	\$152.87
Valor mínimo	\$40.95	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,114.78
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,154.45
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,285.88
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,285.88
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,673.95
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,057.39
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,711.77
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,331.82
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,909.76
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,987.30
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,531.95
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,107.75
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$691.95
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$534.45
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$305.55

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,515.40
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,832.51
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,138.85
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,373.90
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,909.76
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,417.50
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,332.45
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,069.95
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$876.75
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$876.75
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$691.95
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$614.25
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,822.84
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,291.75
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,711.77
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,559.90
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,949.85
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,531.95
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,767.97
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,417.50
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,107.75
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,069.95
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$876.75
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$725.55
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$614.25
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$458.61
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$305.55
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,057.39
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,407.14
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,909.76
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,138.85
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,795.50
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,375.50
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,417.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,150.80
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$997.50
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,909.76
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,639.05
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,302.71
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,417.50
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,150.80
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$876.75
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,216.55
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,949.85
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,639.05
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,611.75
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,375.50
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,069.95

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$12,784.80
2. Predios de temporal	\$4,684.05
3. Agostadero	\$2,177.70
4. Cerril o monte	\$916.65

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- c) De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d) Mayor de 60 centímetros 1.10

2. **Topografía:**

- a) Terrenos planos 1.10
- b) Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d) Muy accidentado 0.95

3. **Distancias a centros de comercialización:**

- a) A menos de 3 kilómetros 1.50
- b) A más de 3 kilómetros 1.00

4. **Acceso a vías de comunicación:**

- a) Todo el año 1.20
- b) Tiempo de secas 1.00
- c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio \$6.68
- 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$16.19
- 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios \$31.77
- 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$46.81



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$56.84

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.70%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.40
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.28
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.28
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.17
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.21
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.40
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.22
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.39
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.13
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.26

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------------|---|----|
| I. | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|--------------|--|--------|
| I. | Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$5.00 |
| II. | Por metro cuadrado de cantera labrada | \$2.28 |
| III. | Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$2.28 |
| IV. | Por tonelada de pedacería de cantera | \$0.80 |
| V. | Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera | \$0.04 |
| VI. | Por metro lineal de guarnición derivado de cantera | \$0.04 |
| VII. | Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza | \$0.45 |
| VIII. | Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle | \$0.18 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. La contraprestación correspondiente al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

SERVICIO DOMÉSTICO												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$51.97	\$52.18	\$52.39	\$52.59	\$52.81	\$53.02	\$53.23	\$53.44	\$53.66	\$53.87	\$54.09	\$54.30
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m ³	\$4.87	\$4.89	\$4.91	\$4.93	\$4.95	\$4.97	\$4.99	\$5.01	\$5.03	\$5.05	\$5.07	\$5.09
De 16 a 20 m ³	\$5.75	\$5.77	\$5.80	\$5.82	\$5.84	\$5.87	\$5.89	\$5.91	\$5.94	\$5.96	\$5.99	\$6.01
De 21 a 25 m ³	\$6.00	\$6.02	\$6.05	\$6.07	\$6.10	\$6.12	\$6.15	\$6.17	\$6.20	\$6.22	\$6.25	\$6.27
De 26 a 30 m ³	\$6.28	\$6.31	\$6.33	\$6.36	\$6.38	\$6.41	\$6.43	\$6.46	\$6.49	\$6.51	\$6.54	\$6.56
De 31 a 35 m ³	\$6.64	\$6.66	\$6.69	\$6.72	\$6.74	\$6.77	\$6.80	\$6.82	\$6.85	\$6.88	\$6.91	\$6.93
De 36 a 40 m ³	\$6.99	\$7.02	\$7.04	\$7.07	\$7.10	\$7.13	\$7.16	\$7.19	\$7.22	\$7.24	\$7.27	\$7.30
De 41 a 50 m ³	\$7.29	\$7.32	\$7.35	\$7.38	\$7.41	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.56	\$7.59	\$7.62
De 51 a 60 m ³	\$7.69	\$7.72	\$7.75	\$7.78	\$7.81	\$7.84	\$7.87	\$7.90	\$7.94	\$7.97	\$8.00	\$8.03
De 61 a 70 m ³	\$8.08	\$8.11	\$8.15	\$8.18	\$8.21	\$8.24	\$8.28	\$8.31	\$8.34	\$8.38	\$8.41	\$8.44
De 71 a 80 m ³	\$8.43	\$8.47	\$8.50	\$8.54	\$8.57	\$8.60	\$8.64	\$8.67	\$8.71	\$8.74	\$8.78	\$8.81
De 81 a 90 m ³	\$8.89	\$8.93	\$8.96	\$9.00	\$9.04	\$9.07	\$9.11	\$9.14	\$9.18	\$9.22	\$9.25	\$9.29
Más de 90 m ³	\$9.61	\$9.65	\$9.69	\$9.73	\$9.76	\$9.80	\$9.84	\$9.88	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.04

SERVICIO COMERCIAL												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$69.53	\$69.81	\$70.09	\$70.37	\$70.65	\$70.94	\$71.22	\$71.50	\$71.79	\$72.08	\$72.37	\$72.66
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m ³	\$6.35	\$6.38	\$6.41	\$6.43	\$6.46	\$6.48	\$6.51	\$6.53	\$6.56	\$6.59	\$6.61	\$6.64
De 16 a 20 m ³	\$6.39	\$6.41	\$6.44	\$6.46	\$6.49	\$6.51	\$6.54	\$6.57	\$6.59	\$6.62	\$6.65	\$6.67
De 21 a 25 m ³	\$6.48	\$6.51	\$6.53	\$6.56	\$6.58	\$6.61	\$6.64	\$6.66	\$6.69	\$6.72	\$6.74	\$6.77
De 26 a 30 m ³	\$6.55	\$6.58	\$6.60	\$6.63	\$6.66	\$6.68	\$6.71	\$6.74	\$6.76	\$6.79	\$6.82	\$6.85
De 31 a 35 m ³	\$6.67	\$6.69	\$6.72	\$6.75	\$6.77	\$6.80	\$6.83	\$6.86	\$6.88	\$6.91	\$6.94	\$6.97



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

De 36 a 40 m ³	\$6.78	\$6.81	\$6.84	\$6.86	\$6.89	\$6.92	\$6.95	\$6.97	\$7.00	\$7.03	\$7.06	\$7.09
De 41 a 50 m ³	\$7.49	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.70	\$7.73	\$7.76	\$7.79	\$7.82
De 51 a 60 m ³	\$8.43	\$8.47	\$8.50	\$8.54	\$8.57	\$8.60	\$8.64	\$8.67	\$8.71	\$8.74	\$8.78	\$8.81
De 61 a 70 m ³	\$9.41	\$9.45	\$9.49	\$9.53	\$9.56	\$9.60	\$9.64	\$9.68	\$9.72	\$9.76	\$9.80	\$9.83
De 71 a 80 m ³	\$10.34	\$10.38	\$10.42	\$10.46	\$10.50	\$10.55	\$10.59	\$10.63	\$10.67	\$10.72	\$10.76	\$10.80
De 81 a 90 m ³	\$11.27	\$11.32	\$11.36	\$11.41	\$11.46	\$11.50	\$11.55	\$11.59	\$11.64	\$11.69	\$11.73	\$11.78
Más de 90 m ³	\$12.21	\$12.26	\$12.31	\$12.36	\$12.41	\$12.46	\$12.51	\$12.56	\$12.61	\$12.66	\$12.71	\$12.76

SERVICIO INDUSTRIAL												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$110.86	\$111.31	\$111.75	\$112.20	\$112.65	\$113.10	\$113.55	\$114.01	\$114.46	\$114.92	\$115.38	\$115.84
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m ³	\$10.09	\$10.13	\$10.17	\$10.21	\$10.25	\$10.29	\$10.33	\$10.37	\$10.42	\$10.46	\$10.50	\$10.54
De 16 a 20 m ³	\$10.14	\$10.18	\$10.22	\$10.26	\$10.30	\$10.34	\$10.39	\$10.43	\$10.47	\$10.51	\$10.55	\$10.60
De 21 a 25 m ³	\$10.18	\$10.22	\$10.26	\$10.30	\$10.35	\$10.39	\$10.43	\$10.47	\$10.51	\$10.55	\$10.60	\$10.64
De 26 a 30 m ³	\$10.24	\$10.28	\$10.33	\$10.37	\$10.41	\$10.45	\$10.49	\$10.53	\$10.58	\$10.62	\$10.66	\$10.70
De 31 a 35 m ³	\$10.34	\$10.38	\$10.42	\$10.46	\$10.50	\$10.55	\$10.59	\$10.63	\$10.67	\$10.72	\$10.76	\$10.80
De 36 a 40 m ³	\$10.42	\$10.46	\$10.50	\$10.55	\$10.59	\$10.63	\$10.67	\$10.72	\$10.76	\$10.80	\$10.85	\$10.89
De 41 a 50 m ³	\$10.62	\$10.66	\$10.70	\$10.75	\$10.79	\$10.83	\$10.88	\$10.92	\$10.96	\$11.01	\$11.05	\$11.10
De 51 a 60 m ³	\$11.27	\$11.32	\$11.36	\$11.41	\$11.46	\$11.50	\$11.55	\$11.59	\$11.64	\$11.69	\$11.73	\$11.78
De 61 a 70 m ³	\$12.21	\$12.26	\$12.31	\$12.36	\$12.41	\$12.46	\$12.51	\$12.56	\$12.61	\$12.66	\$12.71	\$12.76
De 71 a 80 m ³	\$13.17	\$13.22	\$13.27	\$13.33	\$13.38	\$13.43	\$13.49	\$13.54	\$13.59	\$13.65	\$13.70	\$13.76
De 81 a 90 m ³	\$14.07	\$14.13	\$14.18	\$14.24	\$14.30	\$14.35	\$14.41	\$14.47	\$14.53	\$14.59	\$14.64	\$14.70
Más de 90 m ³	\$15.04	\$15.10	\$15.16	\$15.22	\$15.28	\$15.34	\$15.40	\$15.46	\$15.53	\$15.59	\$15.65	\$15.71

SERVICIO MIXTO												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$58.25	\$58.48	\$58.72	\$58.95	\$59.19	\$59.42	\$59.66	\$59.90	\$60.14	\$60.38	\$60.62	\$60.87
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m ³	\$5.39	\$5.41	\$5.43	\$5.45	\$5.47	\$5.50	\$5.52	\$5.54	\$5.56	\$5.58	\$5.61	\$5.63
De 16 a 20 m ³	\$5.68	\$5.70	\$5.72	\$5.75	\$5.77	\$5.79	\$5.82	\$5.84	\$5.86	\$5.89	\$5.91	\$5.93
De 21 a 25 m ³	\$6.17	\$6.19	\$6.22	\$6.24	\$6.27	\$6.29	\$6.32	\$6.34	\$6.37	\$6.39	\$6.42	\$6.44
De 26 a 30 m ³	\$6.39	\$6.41	\$6.44	\$6.46	\$6.49	\$6.51	\$6.54	\$6.57	\$6.59	\$6.62	\$6.65	\$6.67
De 31 a 35 m ³	\$6.48	\$6.51	\$6.53	\$6.56	\$6.58	\$6.61	\$6.64	\$6.66	\$6.69	\$6.72	\$6.74	\$6.77
De 36 a 40 m ³	\$6.55	\$6.58	\$6.60	\$6.63	\$6.66	\$6.68	\$6.71	\$6.74	\$6.76	\$6.79	\$6.82	\$6.85
De 41 a 50 m ³	\$7.14	\$7.17	\$7.20	\$7.23	\$7.26	\$7.29	\$7.32	\$7.35	\$7.38	\$7.41	\$7.44	\$7.47
De 51 a 60 m ³	\$7.49	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.70	\$7.73	\$7.76	\$7.79	\$7.82
De 61 a 70 m ³	\$8.43	\$8.47	\$8.50	\$8.54	\$8.57	\$8.60	\$8.64	\$8.67	\$8.71	\$8.74	\$8.78	\$8.81
De 71 a 80 m ³	\$9.41	\$9.45	\$9.49	\$9.53	\$9.56	\$9.60	\$9.64	\$9.68	\$9.72	\$9.76	\$9.80	\$9.83
De 81 a 90 m ³	\$10.34	\$10.38	\$10.42	\$10.46	\$10.50	\$10.55	\$10.59	\$10.63	\$10.67	\$10.72	\$10.76	\$10.80
Más de 90 m ³	\$11.27	\$11.32	\$11.36	\$11.41	\$11.46	\$11.50	\$11.55	\$11.59	\$11.64	\$11.69	\$11.73	\$11.78



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SERVICIO PÚBLICO												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$69.00	\$69.28	\$69.55	\$69.83	\$70.11	\$70.39	\$70.67	\$70.96	\$71.24	\$71.52	\$71.81	\$72.10
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Más de 10 m ³	\$7.58	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.70	\$7.73	\$7.76	\$7.79	\$7.83	\$7.86	\$7.89	\$7.92

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Las escuelas públicas estarán exentas del pago de la tarifa contenida en el inciso anterior.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

a) Zona urbana.

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Mínima	\$108.00	\$108.44	\$108.87	\$109.31	\$109.74	\$110.18	\$110.62	\$111.06	\$111.51	\$111.95	\$112.40	\$112.85
Media	\$132.98	\$133.52	\$134.05	\$134.59	\$135.13	\$135.67	\$136.21	\$136.75	\$137.30	\$137.85	\$138.40	\$138.95
Normal	\$166.22	\$166.89	\$167.56	\$168.23	\$168.90	\$169.57	\$170.25	\$170.93	\$171.62	\$172.30	\$172.99	\$173.69
Alta	\$249.39	\$250.39	\$251.39	\$252.40	\$253.41	\$254.42	\$255.44	\$256.46	\$257.49	\$258.52	\$259.55	\$260.59
Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Mínima	\$124.73	\$125.23	\$125.73	\$126.23	\$126.73	\$127.24	\$127.75	\$128.26	\$128.77	\$129.29	\$129.81	\$130.33
Media	\$149.68	\$150.28	\$150.88	\$151.48	\$152.09	\$152.69	\$153.31	\$153.92	\$154.53	\$155.15	\$155.77	\$156.40
Normal	\$249.39	\$250.39	\$251.39	\$252.40	\$253.41	\$254.42	\$255.44	\$256.46	\$257.49	\$258.52	\$259.55	\$260.59
Alta	\$290.93	\$292.09	\$293.26	\$294.43	\$295.61	\$296.79	\$297.98	\$299.17	\$300.37	\$301.57	\$302.78	\$303.99
Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Mínima	\$166.22	\$166.89	\$167.56	\$168.23	\$168.90	\$169.57	\$170.25	\$170.93	\$171.62	\$172.30	\$172.99	\$173.69
Media	\$249.39	\$250.39	\$251.39	\$252.40	\$253.41	\$254.42	\$255.44	\$256.46	\$257.49	\$258.52	\$259.55	\$260.59
Normal	\$332.59	\$333.92	\$335.26	\$336.60	\$337.95	\$339.30	\$340.65	\$342.02	\$343.39	\$344.76	\$346.14	\$347.52
Alta	\$498.02	\$500.81	\$502.81	\$504.82	\$506.84	\$508.87	\$510.91	\$512.95	\$515.00	\$517.06	\$519.13	\$521.21
Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Mínima	\$116.31	\$116.78	\$117.25	\$117.71	\$118.19	\$118.66	\$119.13	\$119.61	\$120.09	\$120.57	\$121.05	\$121.53
Media	\$141.23	\$141.80	\$142.36	\$142.93	\$143.51	\$144.08	\$144.66	\$145.23	\$145.82	\$146.40	\$146.98	\$147.57
Normal	\$207.81	\$208.64	\$209.48	\$210.32	\$211.16	\$212.00	\$212.85	\$213.70	\$214.56	\$215.41	\$216.28	\$217.14
Alta	\$270.18	\$271.26	\$272.35	\$273.44	\$274.53	\$275.63	\$276.73	\$277.84	\$278.95	\$280.07	\$281.19	\$282.31



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Lotes baldíos y tomas en prevención.

Lotes baldíos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota	\$46.73	\$46.91	\$47.10	\$47.29	\$47.48	\$47.67	\$47.86	\$48.05	\$48.24	\$48.44	\$48.63	\$48.82

c) Tarifas sociales.

Tipo tarifa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Mínima	\$51.97	\$52.18	\$52.39	\$52.59	\$52.81	\$53.02	\$53.23	\$53.44	\$53.66	\$53.87	\$54.09	\$54.30
Normal	\$133.02	\$133.55	\$134.08	\$134.62	\$135.16	\$135.70	\$136.24	\$136.79	\$137.33	\$137.88	\$138.43	\$138.99

d) Zona rural.

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Básico	\$65.33	\$65.59	\$65.86	\$66.12	\$66.38	\$66.65	\$66.92	\$67.18	\$67.45	\$67.72	\$67.99	\$68.27
Media	\$93.10	\$93.47	\$93.85	\$94.22	\$94.60	\$94.98	\$95.36	\$95.74	\$96.12	\$96.51	\$96.89	\$97.28
Alto	\$116.42	\$116.88	\$117.35	\$117.82	\$118.29	\$118.76	\$119.24	\$119.72	\$120.20	\$120.68	\$121.16	\$121.64
Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Básico	\$87.30	\$87.65	\$88.00	\$88.35	\$88.70	\$89.06	\$89.41	\$89.77	\$90.13	\$90.49	\$90.85	\$91.22
Media	\$104.79	\$105.21	\$105.63	\$106.05	\$106.48	\$106.90	\$107.33	\$107.76	\$108.19	\$108.62	\$109.06	\$109.49
Alto	\$174.60	\$175.29	\$175.99	\$176.70	\$177.41	\$178.12	\$178.83	\$179.54	\$180.26	\$180.98	\$181.71	\$182.43
Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Básico	\$116.42	\$116.88	\$117.35	\$117.82	\$118.29	\$118.76	\$119.24	\$119.72	\$120.20	\$120.68	\$121.16	\$121.64
Media	\$174.60	\$175.29	\$175.99	\$176.70	\$177.41	\$178.12	\$178.83	\$179.54	\$180.26	\$180.98	\$181.71	\$182.43
Alto	\$232.85	\$233.78	\$234.71	\$235.65	\$236.59	\$237.54	\$238.49	\$239.44	\$240.40	\$241.36	\$242.33	\$243.30
Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Básico	\$81.47	\$81.80	\$82.13	\$82.46	\$82.79	\$83.12	\$83.45	\$83.78	\$84.12	\$84.45	\$84.79	\$85.13
Media	\$98.94	\$99.33	\$99.73	\$100.13	\$100.53	\$100.93	\$101.33	\$101.74	\$102.15	\$102.55	\$102.96	\$103.38
Alto	\$145.48	\$146.06	\$146.64	\$147.23	\$147.82	\$148.41	\$149.00	\$149.60	\$150.20	\$150.80	\$151.40	\$152.01

Esta tarifa será multiplicada por el número de familias que se abastezcan de cada toma individual de agua potable.

Las tarifas de las fracciones I y II se encuentran indexadas al 0.4% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Servicio de alcantarillado.

- a) El pago correspondiente al servicio de drenaje y/o alcantarillado será cubierto por aquellos usuarios que reciban este servicio, tanto en la zona urbana como en la zona rural, a través de las redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I y II del presente artículo.
- b) Los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.00 por cada metro cúbico descargado.
- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, el organismo tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua durante el año 2009 y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.
- d) Ante la falta de documentos probatorios imputables al usuario, el organismo podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.
- e) Los usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo y un precio de \$2.00 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- f) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por descarga de \$540.00 en una sola ocasión y una cuota de \$5.20 por metro cúbico descargado, proveniente de fosa séptica y baños móviles.

IV. Tratamiento de agua residual.

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Purísima del Rincón, pagarán \$2.10 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 14% sobre los importes de suministro, en tratándose del agua dotada por el organismo operador, y \$2.10 por cada metro cúbico descargado que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

Las cuotas por concepto de tratamiento de aguas residuales se cubrirán a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que les correspondan.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$121.30
b) Contrato de descarga de agua residual	\$121.30

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$698.60	\$968.70	\$1,612.60	\$1,992.40	\$3,212.40
Tipo BP	\$832.00	\$1,101.80	\$1,745.80	\$2,125.70	\$3,345.70
Tipo CT	\$1,374.20	\$1,918.80	\$2,605.90	\$3,249.80	\$4,863.80
Tipo CP	\$1,918.80	\$2,464.50	\$3,150.50	\$3,794.40	\$5,409.60
Tipo LT	\$1,969.10	\$2,789.50	\$3,560.70	\$4,294.70	\$6,477.60
Tipo LP	\$2,886.50	\$3,699.70	\$4,457.10	\$5,180.40	\$7,343.70
Metro adicional terracería	\$135.40	\$204.40	\$244.10	\$292.10	\$390.20
Metro adicional pavimento	\$232.40	\$301.30	\$341.10	\$389.00	\$486.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta de hasta 2 metros de longitud
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$302.00
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$366.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$501.20
d) Para tomas de $1^{1/2}$ pulgadas	\$800.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,134.90

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$397.50	\$820.30
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$436.00	\$1,318.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,552.40	\$2,173.20

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d)	Para tomas de 1 ^{1/2} pulgadas	\$5,805.50	\$8,505.70
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$7,275.20	\$9,480.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,452.60	\$1,734.10	\$489.10	\$359.10
Descarga de 8"	\$2,805.70	\$2,093.30	\$513.90	\$384.00
Descarga de 10"	\$3,456.00	\$2,725.10	\$594.50	\$458.20
Descarga de 12"	\$4,236.50	\$3,530.40	\$730.80	\$588.30

Tubería de concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,313.80	\$1,636.10	\$461.50	\$338.80
Descarga de 8"	\$2,646.90	\$1,974.90	\$484.80	\$362.25
Descarga de 10"	\$3,260.40	\$2,571.00	\$560.90	\$432.30
Descarga de 12"	\$3,996.70	\$3,330.60	\$689.40	\$555.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.60
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$39.60



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c)	Cambios de titular	Toma	\$39.60
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$263.00

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción, por volumen para fraccionamientos	\$4.30
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.86
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla, por hora	\$196.50
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,286.60
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$315.70
f) Reconexión de toma en medidor, por toma	\$58.30
g) Reconexión de toma en medidor con accesorio, por toma	\$175.30
h) Reconexión de drenaje, por descarga	\$355.50
i) Reubicación del medidor, por toma	\$350.80
j) Agua para pipas (sin transporte) por m ³	\$12.70
k) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$3.88



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$1,833.30	\$689.30	\$2,522.60
Interés social	\$2,630.00	\$983.00	\$3,613.00
Residencial C	\$3,217.30	\$1,212.80	\$4,430.10
Residencial B	\$3,817.30	\$1,442.50	\$5,259.80
Residencial A	\$5,094.10	\$1,914.90	\$7,009.00
Campestre	\$6,434.70		\$6,434.70

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirá por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.27
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$78,132.60



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$339.10
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.31

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,094.00.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$136.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		
Concepto	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,181.40
b) Por cada lote excedente	Lote	\$14.40
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$70.00
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$7,205.50
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$28.50
Para inmuebles no domésticos		
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$2,839.20
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.13
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$4.40
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$851.70
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.18

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f), y g).



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$247,867.80
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$117,358.60

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y de drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,331.00	\$503.40	\$1,834.40
b) Interés social	\$1,770.90	\$659.70	\$2,430.60
c) Residencial C	\$2,187.60	\$821.80	\$3,009.40



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d)	Residencial B	\$2,597.30	\$972.30	\$3,569.60
e)	Residencial A	\$3,460.90	\$1,296.30	\$4,757.20
f)	Campestre	\$4,628.80		\$4,628.80

XVI. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m³, \$2.38

XVII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

Los límites máximos permisibles para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, que debe cumplir el responsable de la descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal, son los límites que, de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o a las condiciones particulares de descarga, corresponde cumplir a la descarga municipal.

Para calcular el monto de la sanción por incumplimiento a pagar por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por mes, calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo, y se determinará el importe a pagar conforme la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma:

Para el potencial de hidrógeno (PH), el importe de la sanción por incumplimiento se determinará de acuerdo con las cuotas indicadas en la tabla 1. Si la descarga se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, superior a 10 o inferior a 6 unidades, el volumen descargado se multiplicará por la cuota que corresponda, según el rango en unidades de PH a que se refiere la citada tabla.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****Tabla 1**

Cuotas en pesos por metro cúbico para potencial de hidrogeno (PH)			
Rango en unidades de PH	Cuota por cada metro cubico descargado	Rango en unidades de PH	Cuota por cada metro cubico descargado
Menor de 6 y hasta 4	\$0.25	Mayor de 10 y hasta 11	\$0.25
Menor de 4 y hasta 3	\$0.35	Mayor de 11 y hasta 12	\$0.35
Menor de 3 y hasta 2	\$0.45	Mayor de 12 y hasta 13	\$0.45
Menor de 2 y hasta 1	\$0.55	Mayor de 13 y hasta 14	\$0.50
Menor de 1	\$0.60		

Para los demás contaminantes y metales pesados no contemplados en la tabla anterior, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles indicados en la tabla 2, expresadas en miligramos por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el periodo de tiempo considerado de la descarga al sistema de drenaje y alcantarillado.

Tabla 2

Parámetros concentración (Miligramos por litro, excepto cuando se indique otra cosa)	Promedio Diario (P.D.)
Temperatura (°C)	40 *
pH (Unidades de pH)	6-10
Sólidos sedimentables (mL/L)	10
Sólidos suspendidos totales (mg/L) **	350
Grasas y aceites (mg/L)	100
S.A.A.M. (mg/L)	15
Conductividad eléctrica (Micromhos/cm)	5000
Demanda bioquímica de oxígeno (mg/L) **	350
Fósforo total (mg/L)	21
Nitrógeno total (mg/L)	42
Cloruros (mg/L)	70



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Arsénico (mg/L)	0.75
Cadmio (mg/L)	0.75
Cianuros (mg/L)	1.5
Cobre (mg/L)	15
Cromo hexavalente (mg/L)	0.5
Mercurio (mg/L)	0.015
Níquel (mg/L)	6
Plomo (mg/L)	1.5
Zinc (mg/L)	9
Sulfuros (mg/L)	1.0
Demanda química de oxígeno (mg/L)	700

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto para cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento, determinado para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla siguiente y se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto de la sanción por incumplimiento.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kilogramos de contaminante mensual, obtenidos según se mencionó, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento, de acuerdo con la tabla 3, obteniéndose así el monto de la sanción por incumplimiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tabla 3

Cuota en pesos por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga					
Rango de incumplimiento	Cuota por kilogramo		Rango de incumplimiento	Cuota por kilogramo	
	Contaminantes básicos	Metales pesados		Contaminantes básicos	Metales pesados
Mayor de 0.0 y Hasta 0.50	\$0.90	\$37.30	Mayor de 3.00 y hasta 3.50	\$2.24	\$89.55
Mayor de 0.50 y hasta 1.0	\$1.55	\$61.04	Mayor de 3.50 y hasta 4.00	\$2.32	\$92.77
Mayor de 1.0 y hasta 1.50	\$1.75	\$70.13	Mayor de 4.00 y hasta 4.50	\$2.40	\$95.77
Mayor de 1.50 y hasta 2.0	\$1.90	\$76.53	Mayor de 4.50 y hasta 5.00	\$2.46	\$98.48
Mayor de 2.0 y hasta 2.50	\$2.05	\$81.59	Mayor de 5.00	\$2.50	\$100.00
Mayor de 2.50 y hasta 3.0	\$2.14	\$85.84			

° SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO,
DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por esta sección.

Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, empresas o comercios, siempre y cuando se trate de sólidos no peligrosos, se causarán derechos a una cuota de \$15.75 por tonelada.

Artículo 16. Por la prestación del servicio de limpieza y recolección de basura en lotes baldíos, a solicitud de particulares, se causarán derechos a una cuota de \$2.88 por m².



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones por quinquenio:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$181.65
	c) En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$155.53
	d) En gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$181.65
	e) En gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$155.09
II.	Inhumaciones a perpetuidad, en gaveta o fosa	\$624.77
III.	Costo de terreno en panteón. Lotes de 3 x 3 metros para construcción de bóvedas o capillas (sujeto a disponibilidad)	\$3,930.30
IV.	Por servicios o trabajos efectuados con personal del Municipio:	
	a) Depósito de restos a perpetuidad	\$740.78
	b) Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$64.05
	c) Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$145.95
	d) Permiso para la cremación de cadáveres	\$171.15
	e) Reposición de losa adulto	\$133.63
	f) Reposición de losa niño	\$51.84
	g) Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$255.15
	h) Exhumación de restos	\$261.45



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

i)	Refrendo por quinquenio	\$336.76
j)	Permiso para construcción de capillas	\$177.24

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán dentro del horario que comprende de las 08:00 horas a las 13:00 horas conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por el sacrificio:	
a)	Ganado bovino	\$77.70 por cabeza
b)	Ganado porcino	\$57.60 por cabeza
c)	Ganado caprino y ovino	\$26.25 por cabeza
d)	Aves	\$1.26 por cabeza
II.	Limpieza de vísceras:	
a)	Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	\$23.95 por cabeza
b)	Aves	\$1.26 por cabeza
III.	Derecho de piso, por día:	
a)	Ganado bovino	\$13.65 por cabeza
b)	Ganado porcino	\$6.83 por cabeza
c)	Ganado caprino y ovino	\$5.75 por cabeza
IV.	Por el uso de báscula:	
a)	Ganado bovino	\$13.29 por pesada
b)	Ganado porcino	\$6.65 por pesada
c)	Ganado caprino y ovino	\$5.53 por pesada
V.	Traslado de carne en canal y vísceras:	
a)	Ganado bovino	\$13.65 por cabeza



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | | |
|----|------------------------|-------------------|
| b) | Ganado porcino | \$9.45 por cabeza |
| c) | Ganado caprino y ovino | \$7.35 por cabeza |
- VI.** Servicio de refrigeración, por día:
- | | | |
|----|------------------------|--------------------|
| a) | Ganado bovino | \$23.54 por cabeza |
| b) | Ganado porcino | \$18.38 por cabeza |
| c) | Ganado caprino y ovino | \$12.60 por cabeza |
- VII.** Resellos:
- | | | |
|----|------------------------|--------------------|
| a) | Ganado bovino | \$88.73 por cabeza |
| b) | Ganado porcino | \$63.00 por cabeza |
| c) | Ganado ovino y caprino | \$36.55 por cabeza |
| d) | Aves | \$2.44 por cabeza |
- No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros T.I.F., cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.
- VIII.** Por arrastre y sacrificio de animales que lleguen caídos al rastro, \$166.95.
- IX.** Por incineración de animales decomisados que presenten enfermedades que causen zoonosis, \$25.20.
- X.** Cuando se presente la solicitud del servicio de rastro entre las 13:01 horas y las 16:00 horas, se cobrará el 100% más sobre la tarifa establecida en la fracción I.

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio de seguridad pública, en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, por jornada de 4 horas, a \$261.45, más \$74.21 por hora adicional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN SEXTA
POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento o transmisión de derechos de concesión para el servicio de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$4,792.13
II.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$479.33
III.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$84.00
IV.	Por permiso para servicio extraordinario por día	\$179.55
V.	Por constancia de despintado de vehículo	\$35.45
VI.	Por revista mecánica	\$108.15
VII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$598.50
VIII.	Por dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis	\$478.80

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

T A R I F A

I.	Por elemento, por cada evento particular de 4 horas	\$261.45
II.	Por hora adicional	\$73.11
III.	Por expedición de constancia de no infracción	\$33.23
IV.	Por permiso eventual para obstrucción de vialidades	\$179.55
V.	Por permiso para maniobras de carga y descarga	\$24.15

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos de inscripción a cursos y talleres, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Talleres artísticos, hasta por seis meses	\$186.10
II.	Taller de máscaras, hasta por seis meses	\$310.80
III.	Taller navideño	\$61.95
IV.	Cursos de verano	\$124.07



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$129.60
II.	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos, por juego	\$129.60
III.	Por el servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:	
	a) Religiosos, cívicos y deportivos	\$239.27
	b) Bailes	\$599.03
IV.	Por asistir y prestar servicio de personal en eventos masivos, por jornada de seis horas	\$263.55
V.	Por dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento de naves industriales	\$478.80

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 24. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por los servicios de rehabilitación prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:	
-----------	---	--



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a)	Terapia física y estimulación múltiple:	
	Nivel A1	\$33.23
	Nivel A2	\$27.30
	Nivel B	\$22.05
	Nivel C (Especial)	\$16.61
b)	Audiología y lenguaje:	
	Terapia	\$22.05
	Consulta médica	\$33.23
	Audiometría	\$66.15
	Moldes	\$31.10
II.	Por los servicios asistenciales en materia de la defensa del menor y la familia:	
a)	Área de psicología:	
	Por sesión en tratamiento psicológico	\$33.23
	Por reporte de evaluación psicológica	\$55.39
	Por sesión de terapia de pareja	\$66.15
	Por sesión de terapia familiar	\$66.15
b)	Área de procuraduría:	
	Por rectificación de actas	\$553.88
	Por aclaración de actas	\$165.90
	Por asesoría en general	\$27.69
	Por convenio extrajudicial	\$33.23
	Por divorcios	\$1,107.75
	Por trámites de actas y constancias de inexistencia	\$11.03
	Por constancias varias	\$22.05
	Por diligencias	\$553.88



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III.** Por servicios en materia de servicios asistenciales y de orientación familiar:
Por primera entrevista en trabajo social Exento

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por licencias de construcción o ampliación de construcción:
- a)** Uso habitacional:
 - 1.** Marginado, \$52.33 por vivienda.
 - 2.** Económico, \$215.57 por vivienda.
 - 3.** Media, \$4.98 por m².
 - 4.** Residencial o departamentos, \$6.20 por m².
 - b)** Uso especializado:
 - 1.** Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$7.46 por m².
 - 2.** Áreas pavimentadas, \$2.42 por m².
 - 3.** Áreas de jardines, \$1.24 por m².
 - c)** Bardas o muros, \$1.24 por metro lineal.
 - d)** Otros usos:
 - 1.** Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, \$4.94 por m².
 - 2.** Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.24 por m².
 - 3.** Escuelas, \$1.24 por m².



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II.** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.** Por prórrogas de licencias de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:
 - a)** Uso habitacional, \$2.49 por m².
 - b)** Usos distintos al habitacional, \$4.98 por m².
- V.** Por licencias de remodelación, \$155.40.
- VI.** Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles, \$4.94 por m².
- VII.** Por peritajes de evaluación de riesgos, \$2.49 por m².

En los inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos, se cobrará \$2.73 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.
- VIII.** Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen, \$149.52.

En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.
- IX.** Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen, \$117.08.
- X.** Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
 - a)** Uso habitacional, \$301.35.
 - b)** Uso industrial, \$876.75.
 - c)** Uso comercial, \$996.45.
 - d)** Uso comercial y servicios de bajo impacto, \$373.80.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$37.28 por obtener esta licencia.

- XI.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.
- XII.** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, \$169.05.
- XIII.** Por certificación de número oficial de cualquier uso, \$51.08.
- XIV.** Por certificación de terminación de obra:
 - a) Para uso habitacional, \$209.34.
 - b) Para usos distintos al habitacional, \$418.68.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 26. Los derechos por servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$51.45, más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea, \$139.65.
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes, \$4.98.
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea, \$1,074.15.
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$139.65.
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas, \$113.40.
- Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- IV.** Por la consulta vía MODEM de servicios catastrales, por cada minuto del servicio, \$8.72.
- V.** Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores inmobiliarios autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% de la cuota establecida en las fracciones I, II y III del presente artículo.
- VI.** Por la expedición de:
- a) Planos de la zona urbana o del Municipio, en formato impreso de 60 por 90 centímetros en hoja de papel bond, \$77.54.
 - b) Copia simple, impresión de documento y reproducción de plano en medio magnético, la tarifa establecida en el artículo 32 de la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$1,215.90.
- II.** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$1,334.55.
- III.** Por la autorización de fraccionamiento, \$1,334.55.
- IV.** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, \$1.86 por lote.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos, \$0.11 por m².
- V.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.75%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio, 1.125%.

- VI. Por el permiso de venta, \$0.12 por m².

- VII. Por la autorización para relotificación, \$0.12 por m².

- VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.12 por m².

- IX. Por levantamiento de planos topográficos:
 - a) Fraccionamiento regular, \$0.03 por m².

 - b) Asentamientos humanos irregulares, \$0.05 por m².

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,177.05
b) Luminosos	\$654.15



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | | |
|----|-----------------------------------|------------|
| c) | Giratorios | \$61.95 |
| d) | Electrónicos | \$1,177.05 |
| e) | Tipo bandera | \$47.63 |
| f) | Bancas y cobertizos publicitarios | \$47.63 |
| g) | Pinta de bardas | \$38.77 |
- II.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$78.75.

- III.** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$26.25
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$64.05
2. En cualquier otro medio móvil	\$6.22

- IV.** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$13.65
b) Tijera, por mes	\$37.66
c) Comercios ambulantes, por mes	\$61.95
d) Mantas, por mes	\$37.66
e) Pasacalles, por día	\$13.65
f) Inflables, por día	\$51.45

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,111.95
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$522.90

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
	a) General	
	1. Modalidad «A»	\$1,319.85
	2. Modalidad «B»	\$2,544.50
	3. Modalidad «C»	\$2,817.00
	b) Intermedia	\$3,505.95
	c) Específica	\$4,702.39
II.	Por la evaluación del estudio de riesgo	\$3,439.56



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III.	Permiso para podar árboles, por cada árbol	\$38.85
IV.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$2,253.96

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 31. La expedición de constancias y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$33.23
II.	Constancias del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$74.55
III.	Por las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$33.23
IV.	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$33.23

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.53
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño carta de papel bond	\$1.16
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$25.20

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 34. La contribución por el servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I.** 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II.** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2010 será de \$191.10 y se pagará dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2010, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los usuarios que paguen cuota fija y hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 15%, siempre que paguen la anualidad completa a más tardar el último día de febrero de 2010.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no podrán tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango correspondiente a 10 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a 10 metros cúbicos de consumo mensual, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 45. Cuando los servicios en materia de asistencia y salud pública a que se refieren las fracciones I y II del artículo 24 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00-\$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos, se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 47. Los derechos por la expedición de constancias y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil diez, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 17 DE DICIEMBRE DE 2009


DIPUTADA LETICIA VILLEGAS NAVA
Presidenta


DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
Secretario


DIPUTADO JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ
Secretario